

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

Tenemos que imponer disciplina, para que no sea el especulador el que se lleve el fruto y para que sea un hecho la colaboración estrecha de empresarios y obreros y para que la Justicia haga una justa y equitativa distribución del beneficio. Sólo así conseguiremos que los hogares canten y que en los hogares entre el Sol.

(Palabras del CAUDILLO)

Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 8 de Marzo de 1941 por la que se fijan las cuotas mínimas mensuales en las Sociedades de Asistencia Médico-farmacéutica.

Ilmo. Sr.: No obstante los quebrantos económicos sufridos durante la pasada revolución y las dificultades propias de la post-guerra, son un buen número de Sociedades de Asistencia Médico-farmacéutica las que, con un espíritu comprensivo digno de todo elogio, han hecho suya la legislación promulgada por el Estado encaminada a mejorar los sueldos de los funcionarios públicos y de los pertenecientes a las Corporaciones Municipales y Provinciales. A las dificultades económicas señaladas ha de añadirse la que supone para todas el precio adquirido en la actualidad por los productos farmacéuticos, materiales de cura, gastos de sanatorio, etc., como resultado de las circunstancias actuales de orden internacional.

Se comprende, después de lo expuesto, la imposibilidad de mantener, por parte de las Sociedades el régimen de cuota que existe para los beneficiarios desde el año 1936 y en aquella fecha tan reducido. Se hace, por tanto, indispensable la revisión de las cuotas actuales en las Sociedades de Asistencia Médico-farmacéutica, fijando las mínimas justamente compensadoras, a fin de evitar que el afán puramente mercantil haga operar con las que sólo son posibles a cambio de merma en el número o calidad de los servicios, con grave quebranto para la salud pública, evitando igualmente, traten las Sociedades de resolver individualmente este problema acometiéndolo de modo aislado en perjuicio de aquéllas que, por haber prestado una mayor colaboración al Nuevo Estado, se impusieron cargas por las cuales se encuentran en peores condiciones de resistencia económica.

En su virtud, este Ministerio, después de oír a las representaciones de las Empresas, Mutualidades y Cooperativas de Asistencia Médica de Madrid y a las de

los Consejos generales de los Colegios Oficiales de Médicos y Practicantes, ha tenido a bien disponer:

Primero. Que a partir del día primero de Abril de 1941 las Sociedades de Asistencia Médico-farmacéutica que suministren la asistencia médica completa, farmacia o previsión, deberán operar con sus beneficiarios percibiendo las siguientes cuotas mínimas mensuales: Mutualidades y Cooperativas, «once pesetas cincuenta céntimos» por socio familiar; Sociedades de carácter Mercantil, «doce pesetas» por la misma clase de socios. Los socios individuales abonarán la mitad de las anteriores. Las cuotas de los asociados que no reciban prestaciones farmacéuticas o de previsión serán rebajadas en dos pesetas cincuenta céntimos y una peseta, respectivamente.

Segundo. Los Igualatorios, Clínicas y demás Entidades de Asistencia Médica limitada modificarán sus cuotas, de modo proporcional a lo señalado en el artículo anterior y en relación con los servicios que presten, debiendo ser sometidas las nuevas cuotas al conocimiento y, en su caso, aprobación de la Dirección General de Sanidad.

Tercero. La vigencia de la presente Orden será por seis meses, a contar de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*, y antes del término de dicha vigencia las Entidades interesadas deberán informar a la Dirección General de Sanidad sobre las conveniencias de modificar o no esta disposición.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos debidos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1941.—

P. D.: José Lorente.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

ORDEN de 8 de Marzo de 1941 por la que será de aplicación para la tasación de medicamentos y honorarios profesionales la tarifa de Beneficencia aprobada por Orden de 30 de Noviembre de 1940.

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta el carácter provisorio que asigna a la tarifa de Beneficencia de 31 de Julio de 1923 el Decreto y las Ordenes de 9 y 27 de Mayo, respec-

tivamente, de 1935, para la tasación de medicamentos suministrados a las entidades de seguros de enfermedad y asistencia y de otras asociaciones benéficas o entidades que conceden esta clase de servicios,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo único.—A partir del 1.º de Abril será de aplicación obligada para la tasación de medicamentos y honorarios profesionales del servicio de medicamentos a los asociados de entidades de seguros de enfermedad y asistencia a enfermos o beneficiarios de cuantas asociaciones benéficas o entidades concedan estos servicios, la tarifa oficial aprobada por Orden de este Departamento de 30 de Noviembre de 1940.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1941.—

P. D.: José Lorente.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad. 680

ORDEN de 7 de Marzo de 1941 relativa al percibo por la Sociedad General de Autores de España de los derechos de Autor por ejecución y reproducción de las obras radiadas.

Ilmo. Sr.: Habiendo cesado las circunstancias excepcionales, motivadas por la pasada guerra de liberación, durante la cual las distintas Emisoras de Radio sufrieron quebrantos económicos que impidieron el abono de los Derechos de Autor, por la ejecución y reproducción de las obras radiadas, obligación que les corresponde satisfacer, así como a los establecimientos públicos y locales de espectáculos con instalación de aparatos receptores, por estar en plena vigencia las disposiciones nacionales y convenios internacionales en materia de propiedad intelectual que regulan aquéllos,

Este Ministerio, de acuerdo con la representación de aquellos derechos, se ha servido disponer:

Artículo 1.º A partir de la publicación de esta Orden todas las Emisoras, tanto oficiales como de Empresa o particulares, vienen obligadas a satisfacer a la Sociedad General de Autores de España los

Derechos de Autor por ejecución y reproducción de las obras radiadas, de acuerdo con las vigentes disposiciones en materia de propiedad intelectual, regulándose el cobro de los atrasos devengados hasta el 28 de Febrero del corriente año en la forma siguiente:

A) Quedarán condonados todos los Derechos de Autor originados por las emisiones efectuadas por las distintas emisoras, oficiales de Empresas o particulares, durante el tiempo comprendido entre el 18 de Julio de 1936 al 1.º de Abril de 1939, y no satisfechas.

B) Las Emisoras de Empresa o particulares abonarán los Derechos de Autor que se hayan devengado a favor de la Sociedad General de Autores de España durante el período comprendido entre el 1.º de Abril al 31 de Diciembre de 1939, obteniendo una bonificación del 30 por 100 en el canon fijado en los contratos suscritos.

C) Los Derechos de Autor devengados entre el 1.º de Enero de 1940 al 28 de Febrero de 1941 serán abonados en su totalidad por las Emisoras de Empresas o particulares, de conformidad con lo contratado entre éstas en la Sociedad General de Autores de España.

Art. 2.º Sin perjuicio de la obligación de pago de los Derechos de Autor comprendidos en los apartados B) y C) del artículo anterior, todos los contratos suscritos, por las distintas Emisoras de Empresa o particulares con la Sociedad General de Autores de España, anteriores a la publicación de esta Orden se declaran caducados, debiendo formalizarse nuevos, estipulándose las tarifas a que han de someterse aquéllas para el pago de los Derechos de Autor.

Art. 3.º La Emisora Radio Nacional de España, así como cualquiera otra oficial que dependa directamente de la Sección de Radiodifusión de la Dirección General de Propaganda, se atenderán a las instrucciones que para ellas se dicten.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1941.—

P. D.: José Lorente.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Prensa y Propaganda.

DECRETO de 24 de Febrero de 1941 por el que se regulan los sueldos mínimos de Secretarios, Interventores y Depositarios de la Administración Local.

El mejoramiento de los haberes de las clases civiles al servicio activo de la Administración del Estado, iniciado por la Ley de treinta y diciembre de mil novecientos treinta y nueve, ha de alcanzarse en justa medida a los Secretarios, Interventores y Depositarios de la Administración Local, cuyas escalas de sueldos mínimos no han sufrido modificación a partir de la publicación de los Reglamentos de veintitrés de Agosto de mil novecientos veinticuatro y diez de Junio de mil novecientos treinta.

La limitación de medios económicos de que adolecen los Municipios de menor población impide que la mejora respecto de los Secretarios al servicio de tales Corporaciones alcance los límites que serían de desear, lo que ya se viene compensando mediante la política seguida por el Gobierno de constituir Agrupaciones intermunicipales al sólo efecto de sostener un Secretario común que, por este medio, alcanza una remuneración proporcionada y suficiente.

Es propósito del Gobierno satisfacer las legítimas aspiraciones de estos Cuerpos nacionales, análogamente a como se han atendido en otros sectores de la Administración pública, estimando que la situación general de aquellos funcionarios no permite aplazamiento y es digna de tal beneficio, cuya necesidad y procedencia están cumplidamente justificadas.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los sueldos mínimos de los Secretarios de Administración Local no serán inferiores a la cuantía que se establece en la siguiente escala:

BASE DE POBLACION	Pesetas
En Municipios hasta de 500 hbtas.	3.000
» » de 501 a 1.000	3.500
» » de 1.001 a 2.000	4.000
» » de 2.001 a 4.000	5.500
» » de 4.001 a 6.000	6.000
» » de 6.001 a 8.000	7.000
» » de 8.001 a 10.000	9.000
» » de 10.001 a 15.000	10.000
» » de 15.001 a 25.000	11.000
» » de 25.001 a 35.000	12.000
» » de 35.001 a 50.000	13.000
» » de 50.001 a 100.000	15.000
» » de 100.001 a 250.000	16.000
De más de 250.000 habitantes	17.000
Madrid y Barcelona	20.000

Artículo segundo.—Los sueldos mínimos de los Interventores de Fondos y Jefaturas de Sección de Administración Local, no serán inferiores a la cuantía que se establece en la siguiente escala:

Quinta categoría	Pesetas
Corporaciones con presupuesto hasta de pesetas 300.000	6.000
Cuarta categoría	
Id. id. de 300.001 a 500.000 ptas.	7.000
Id. id. de 500.001 a 750.000 ptas.	8.000
Tercera categoría	
Id. id. de 750.001 a 1.000.000 ptas.	9.000
Segunda categoría	
Id. id. de población superior a 60.000 habitantes, siempre que su Presupuesto esté comprendido entre 1.000.001 y 1.500.000 ptas.	10.000
Id. id. de 1.500.001 a 3.000.000	11.000
Primera categoría	
Id. id. de 3.000.001 a 5.000.000 pts.	12.000
Id. id. de 5.000.001 a 10.000.000	13.000
Id. id. de 10.000.000 a 20.000.000	14.000
De más de 20.000.000 pesetas	15.000
Clase especial	
Madrid y Barcelona	18.000

Artículo tercero.—Los sueldos mínimos de los Depositarios de Fondos de la Administración Local no serán inferiores a la cuantía que se establece en la siguiente escala:

Quinta categoría	Pesetas
Municipios con Presupuesto de 400.000 a 750.000 pesetas	5.000
Id. id. de 750.001 a 1.500.000 pts.	6.000
Cuarta categoría	
Id. id. de 1.500.001 a 2.500.000 pts.	7.000
Tercera categoría	
Id. id. de 2.500.001 a 5.000.000 pts.	9.000

Segunda categoría	
Id. id. de 5.000.001 a 7.500.000 pts.	10.000
Id. id. de 7.500.001 a 10.000.000	12.000
Id. id. de 10.000.000 a 20.000.000	13.000
De más de 20.000.000 pesetas	14.000

Primera categoría	
Madrid y Barcelona	16.000

Artículo cuarto.—Para regular el sueldo de los Secretarios la base de la población se determinará por los habitantes de derecho del último Censo general de población publicado por el Instituto Geográfico, si bien la Corporación podrá aplicar la escala de sueldos con la base de población que arroje la población de hecho en la rectificación del último empadronamiento oficial.

Artículo quinto.—El sueldo mínimo para los Secretarios de Agrupaciones intermunicipales, constituidas al sólo efecto de tener un Secretario común, será el que les corresponda con arreglo a la base de población que resulte de sumar la de los distintos Municipios integrados en la Agrupación.

Artículo sexto.—Los sueldos mínimos de los Secretarios e Interventores de las Diputaciones provinciales serán iguales a los que correspondan, conforme a los artículos primero y segundo del presente Decreto, a los Secretarios e Interventores del Ayuntamiento de la capital de la provincia. Asimismo los sueldos mínimos de las Jefaturas de Administración Local serán iguales a los asignados a los Interventores de Fondos en la Diputación provincial respectiva.

Artículo séptimo.—Las escalas mínimas de sueldos que se fijan por el presente Decreto empezarán a regir en primero de Abril de mil novecientos cuarenta y uno, a partir de cuya fecha las Corporaciones vendrán obligadas al pago de los aumentos concedidos en los artículos anteriores.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de Febrero de mil novecientos cuarenta y uno.
—FRANCISCO FRANCO.

Ministerio de Trabajo

ORDEN de 7 de Marzo de 1941 por la que se dictan normas para la concesión de Préstamos a la Nupcialidad.

Ilmo. Sr.: Para ordenar la concesión de los Préstamos de Nupcialidad establecidos por Decreto de 22 de Febrero de 1941 y haciendo uso de la autorización concedida por el artículo 10 de la referida disposición,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los Préstamos de Nupcialidad establecidos por Decreto de 22 de Febrero de 1941 se concederán por la Comisión Permanente del Instituto Nacional de Previsión, a propuesta de la Caja Nacional de Subsidios Familiares y su entrega en el acto mismo de contraerse el matrimonio o al justificarse documentalmente su celebración.

Art. 2.º Podrán solicitar estos Préstamos los trabajadores varones asegurados en el Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares que reúnan las condiciones siguientes:

a) Que sean solteros y tengan en la fecha de celebración del matrimonio menos de 30 años de edad.

b) Que contraigan matrimonio con mujer también soltera y menor de 25 años de edad; y

c) Que el importe total de sus ingresos por todos conceptos sean inferior a seis mil pesetas anuales.

Art. 3.º También podrán concederse Préstamos a las mujeres cuando concurren las siguientes circunstancias

a) Que hayan trabajado durante nueve meses como mínimo en los dos años anteriores a la fecha de celebración del matrimonio.

b) Que ambos contrayentes sean solteros. La mujer menor de

25 años y el varón menor de 30 años.

c) Que los ingresos totales de los futuros cónyuges no excedan de seis mil pesetas anuales.

d) Que la solicitante se comprometa a renunciar a su ocupación laboral y a no tener otra igual o análoga en tanto su esposo no se encuentre en situación de parado forzoso o incapacitado para el trabajo.

Art. 4.º Sólo podrá concederse un préstamo a cada matrimonio.

Art. 5.º La cuantía de los Préstamos de Nupcialidad será la siguiente:

Si el beneficiario es varón, 2.500 pesetas.

Si la beneficiaria es mujer, 5.000 pesetas.

Art. 6.º Los Préstamos de Nupcialidad disfrutarán de la bonificación del 25 por 100 del saldo pendiente de pago por cada hijo nacido dentro del matrimonio e inscrito en el Registro Civil, siempre que continúen vivos los anteriores. Al nacimiento del cuarto hijo, si concurre la expresada circunstancia de supervivencia, se cancelará totalmente el Préstamo.

Art. 7.º En igualdad de circunstancias disfrutarán de preferencia para obtener Préstamos de Nupcialidad:

a) Las mujeres que se comprometan a dejar su ocupación avitual y dentro de este grupo aquéllas cuyo puesto de trabajo pueda ser ocupado por varón.

b) Quienes tengan a su cargo padres sexagenarios y preferentemente si éstos no fuesen beneficiarios del Régimen de Subsidios de Vejez.

c) Los que amparen en el nuevo hogar a hermanos menores de edad o familiares hasta el segundo grado que se hallaren impedidos para el trabajo.

d) Los solicitantes con menor salario en el momento de contraer matrimonio.

Art. 8.º Los beneficiarios de Préstamos de Nupcialidad quedan obligados a destinar su importe a la constitución del hogar familiar, sin que puedan aplicarlo a otras atenciones.

Deberán conservar a disposición de la Caja Nacional los justificantes de la inversión del préstamo.

Art. 9.º La Caja Nacional distribuirá por provincias la cantidad que anualmente se fije para préstamos, en proporción al número de matrimonios que en el año anterior se hubieren verificado en cada una de ellas. El cupo de préstamos provincial se distribuirá equitativamente por meses.

El número de préstamos a conceder por provincia y mes se hará público al principio de cada año.

Art. 10. La solicitud y concesión de Préstamos de Nupcialidad se ajustará a los siguientes trámites:

a) La Caja Nacional de Subsidios Familiares anunciará en cada provincia con dos meses de antelación los concursos para la concesión de préstamos.

b) Los aspirantes formularán sus solicitudes, utilizando al efecto los impresos oficiales que le facilitará la Delegación Provincial de Subsidios Familiares. Las instancias habrán de presentarse dentro del mismo mes en que el anuncio se publique.

c) Los préstamos se concederán

rán provisionalmente dentro de los veinte días posteriores a la terminación del plazo de admisión de solicitudes.

d) La adjudicación se elevará a definitiva si los beneficiarios acreditan documentalmente antes de la celebración del matrimonio, los extremos y circunstancias declarados en su petición; y

e) La concesión del préstamo quedará sin efecto si el matrimonio no se celebra en los tres meses siguientes a aquél para que fué concedido.

Art. 11. Dado el carácter eminentemente social y de protección familiar de estos préstamos, no devengarán interés alguno.

Art. 12. El reintegro o amortización del Préstamo se verificará, mediante la entrega a la Caja Nacional de Subsidios Familiares de cantidades mensuales equivalentes al uno por ciento del importe total del mismo.

Puede acordarse la suspensión de las entregas mensuales por plazo de seis meses en los períodos posteriores a cada parto a petición del interesado.

Art. 13. La Caja Nacional podrá destinar a la amortización de los Préstamos de Nupcialidad el importe de los Subsidios Familiares que devenguen los prestatarios.

Art. 14. El importe de los préstamos otorgados y no hechos efectivos y los excedentes resultantes de la distribución anual se dedicarán a nuevos Préstamos dentro de las normas generales mediante concursos extraordinarios entre aquellos solicitantes que se propongan contraer matrimonio en las fechas solemnes que se señalen.

Art. 15. La Caja Nacional podrá anular el Préstamo concedido y obligar a los beneficiarios a la restitución de la cantidad que reste por amortizar, o en su caso, a la indemnización correspondiente:

a) Cuando posteriormente a su concesión se comprueben que han falseado los requisitos y circunstancias que determinaron su concesión.

b) Cuando se acredite debidamente que su importe no fué aplicado exclusivamente a la constitución del hogar.

c) En caso de separación de los cónyuges; y

d) Por incumplimiento de las obligaciones contraídas o por demoras en los reintegros durante tres meses consecutivos.

Art. 16. Los acuerdos adoptados en esta materia por el Instituto Nacional de Previsión o sus Delegaciones podrán recurrirse en término de 15 días hábiles, a contar de la fecha de la notificación ante la Dirección General de Previsión que resolverá en única instancia.

Los escritos se presentarán en las Oficinas del Organismo que adoptó el acuerdo, la cual lo elevará con su informe a la Dirección general en plazo de cinco días.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid 7 de Marzo de 1941.—
Benjumea Burín.

Ilmo. Sr. Director General de Previsión.

ORDEN de 8 de Marzo de 1941 por la que se dictan normas para percibir las mejoras atribuidas con carácter retroactivo a los beneficiarios del Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares.

Ilmo. Sr.: Para regular la percepción de las mejoras atribuidas con carácter retroactivo a los beneficiarios del Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares por Decreto de 22 de Febrero próximo pasado, y en virtud de las facultades referidas en la propia disposición,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los beneficios de retroactividad que concede el artículo 4.º del Decreto de 22 de Febrero de 1941, se otorgarán a los asegurados que en dicha fecha tuvieran reconocida o en tramitación en la Caja Nacional de Subsidios Familiares, su Declaración de Familia.

Art. 2.º A cada uno de los trabajadores comprendidos en el artículo anterior, se le abonará el 50 por 100 del importe total que por Subsidios Familiares haya percibido hasta el 31 de Marzo corriente.

No se computarán en la liquidación de esta mejora, las cantidades correspondientes a Subsidios prescriptos.

Art. 3.º La liquidación de estos beneficios se efectuará por la Caja Nacional, en un periodo de tres meses, a partir del 20 de Abril próximo.

Art. 4.º Las cantidades correspondientes a subsidiados fallecidos se harán efectivas a su viuda, y en su defecto, a las personas a cuyo cargo estén actualmente los beneficiarios.

Art. 5.º Los trabajadores subsidiados que en el mes de Marzo estuviesen al servicio de empresas que realicen la administración delegada del Régimen, percibirán estos beneficios por las mismas en lo que al tiempo que dependieron de dichas empresas les corresponda.

A este efecto, las empresas de Pago autorizado o Impuesto formularán nóminas especiales por el 50 por 100 de los subsidios abonados por ellas a dichos trabajadores, que se presentarán en la Delegación correspondiente de la Caja Nacional. Las empresas con centros de trabajo en diversas provincias, formularán esta nómina por cada una de ellas.

Art. 6.º El plazo de presentación de las nóminas a que se refiere el artículo anterior terminará el día 31 de Mayo.

A la vista de la nómina, la Caja Nacional procederá a su intervención y aprobación rectificando, si preciso fuese, los errores padecidos en su confección.

Art. 7.º La no presentación de las nóminas en el plazo previsto y en la forma que la Caja Nacional determine, o la omisión de subsidiados con derecho a figurar en las mismas, será sancionada atribuyendo a la empresa el pago de las mejoras que pudieran corresponder a los asegurados perjudicados.

Art. 8.º Antes del 30 de Junio próximo la Caja Nacional, hará efectivo a las empresas contra recibo provisional, el importe de las nóminas formalizadas con arreglo a los artículos quinto y sexto de la presente Orden.

Las empresas satisfarán a sus trabajadores los subsidios recibidos, en el primer día de pago siguiente a su libramiento, justificando la entrega ante la Caja Nacional con la devolución de las nóminas firmadas por los interesados y la correspondiente liquidación.

Art. 9.º Los subsidiados que desde la implantación del Régimen hayan percibido el Subsidio Familiar por conducto del Estado, Provincia o Municipio o de alguna entidad de Régimen delegado, y que en el mes de Marzo no se encuentren al servicio de alguna de estas entidades, deberán formular durante todo el mes de Junio, una solicitud que, en modelo especial, les será facilitada por la Delegación de la Caja Nacional, correspondiente a su residencia.

La Caja Nacional realizará la liquidación individual correspondiente a estos solicitantes, durante el mes de Julio. Asimismo liquidará durante dicho mes las diferencias que correspondan a los trabajadores comprendidos en el artículo quinto que tuviesen cantidades devengadas por el Régimen normal.

Art. 10. Los habilitados pagadores o depositarios de los departamentos Ministeriales, Cabildos, Corporaciones Provinciales y Municipales, formularán antes del 30 de Junio próximo, certificación, según modelo que se inserta al final de esta Orden, acreditativa de los subsidios pagados desde la implantación del Régimen hasta el 31 de Marzo corriente. Esta certificación llevará el visto bueno del Oficial Mayor de los Departamentos Ministeriales y de los Presidentes o Alcaldes, en los Cabildos y Corporaciones y de los Jefes Provinciales en los restantes servicios.

Art. 11. Las declaraciones juradas que los Departamentos y Corporaciones han de formular con arreglo a la Orden de 28 de Octubre último se utilizarán por la Caja Nacional para comprobar las certificaciones de mejora del Subsidio Familiar.

No se tramitarán las certificaciones que no tengan la correspondiente declaración jurada, se presenten fuera de plazo o dejen de reunir los requisitos anteriormente requeridos.

Art. 12. La Caja Nacional, previas las comprobaciones pertinentes, librará a favor de los Habilitados, Pagadores o Depositarios directamente, el importe de las liquidaciones aprobadas, entregando la cantidad resultante contra recibo provisional.

Art. 13. Los Habilitados, Pagadores y Depositarios, vienen obligados a formalizar una nómina especial de las cantidades a abonar que deberán hacer efectivas el primer día de pago siguiente a la fecha de recibo de la liquidación. Esta nómina especial, debidamente justificada ha de remitirse a la Caja Nacional antes del 1.º de Septiembre de 1941, reintegrando con la misma, en igual fecha y bajo su personal responsabilidad, el importe de los subsidios no liquidados a los interesados.

Art. 14. Para el pago de las mejoras del Subsidio a que se refiere la presente Orden, la Caja Nacional, podrá establecer pactos con las Cajas de Ahorro que deseen contribuir a la mejor realización de este servicio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid 8 de Marzo de 1941.—
Benjumea Burín.

Ilmo. Sr. Director General de Previsión.

(Los modelos en el «B. O. del E.» número 70 de 11 de Marzo).

Ministerio de Agricultura

ORDEN de 10 de Marzo de 1941 por la que se prorroga el plazo de industrialización del cerdo.

Ilmo. Sr.: No habiendo podido absorberse por la mayoría de las industrias cárnicas los cupos de cerdos que tenían adjudicados, entre otras causas por dificultades de transportes,

Este Ministerio ha tenido a bien ampliar el plazo de industrialización para salazones y embutidos hasta el día 31 del mes actual.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid 10 de Marzo de 1941.—

Benjumea Burín.
Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

Ministerio de Justicia

ORDEN de 10 de Marzo de 1941 sobre interpretación del artículo 42 del Código Civil.

Ilmo. Sr.: El artículo 42 del Código Civil, ordena la obligatoriedad del matrimonio canónico, para cuantos, proponiéndose contraer legítimas nupcias, profesen la Religión Católica. La defectuosa redacción de dicho artículo, que ni siquiera llegó a prever la distinción entre la catolicidad de ambos o de uno solo de los contrayentes, así como la también desacertada de otras varias disposiciones correlativas del mismo título cuarto, Libro primero del Código Civil, más acentuada después de la publicación del nuevo Código Canónico, incorporado a la Legislación española por R. D. de 19 de Mayo de 1919, exigen una revisión meditada de aquellos artículos. Pero ello no obsta a que, en tanto continúen vigentes, obtengan su debida aplicación.

A aumentar las dificultades expresadas concurre la diversidad de disposiciones administrativas, tantas veces contradictorias en su propia esencia, con que los regímenes anteriores, víctimas del doctrinarismo liberal, vacilaron en sus interpretaciones, cuando no las rindieron escandalosamente al sectarismo político, enfrentándolas con el verdadero sentido del precepto y las doctrinas fundamentales de la Iglesia.

La contradicción evidente entre tales disposiciones, agrabada posteriormente por la perturbación que en tan delicada materia introdujo el espíritu anticatólico de la República, ha originado una lamentable confusión en la aplicación de los textos legales, que es preciso desvanecer con la promulgación de una norma general, que, unificando los criterios, restablezca el sentido verdadero de la disposición y ampare el espíritu de instituciones tan sagradas como la familia y el matrimonio, objeto de las atenciones preferentes del nuevo Régimen.

En su virtud, este Ministerio, previa deliberación del Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer:

Primero. Los Jueces municipales no autorizarán otros matrimonios civiles que aquellos que, habiendo de contraerse por quienes no pertenezcan a la Religión Católica, se pruebe documentalmente la catolicidad de los contrayentes, o, en

el caso de que esta prueba documental no fuere posible, presenten una declaración jurada de no haber sido bautizados, a cuya exactitud se halla ligada la validez y efectos civiles de referidos matrimonios.

Segundo. Quedan derogadas todas las disposiciones administrativas que se opongan a la presente Orden.

Madrid 10 de Marzo de 1941.—
Bilbao Eguía.

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ministerio del Ejército

Dirección General de Reclutamiento y Personal

RECLUTAMIENTO

ORDEN de 8 de Marzo de 1941 referente a la concesión de prórrogas a los mozos pertenecientes al reemplazo de 1942.

Dispuesto por Decreto de 23 de Enero último (D. O. número 29) que el alistamiento, rectificación de éste y clasificación de los mozos pertenecientes al reemplazo de 1942, se lleve a cabo en el presente año de 1941, con arreglo a las normas que en el mismo se establecen, he resuelto que a los fines de concesión de prórrogas de primera clase se tome como fecha tope para que el casamiento de los hermanos pueda producir unidad legal, la de primero de Abril del presente año, por ser la fecha que se señala en el referido Decreto para que se efectúe el alistamiento de dicho reemplazo, quedando modificada en este sentido y para el repetido reemplazo de 1942, lo dispuesto en la R. O. C. de 22 de Mayo de 1925 (C. L. núm. 130).

Madrid 8 de Marzo de 1941.—
Varela.

Administración de Propiedades y Contribución Territorial

Negociado Administrativo de Catastro Urbano

CIRCULAR

En el Boletín Oficial del Estado correspondiente al día 7 del mes en curso se publica la siguiente Orden del Ministerio de Hacienda:

«Orden de 5 de Marzo de 1941 por la que se regula el servicio establecido en el artículo 17 de la Ley de 16 de Diciembre de 1940 y Orden Ministerial de 11 de Febrero próximo pasado y se señalan los modelos a que han de ajustarse las Oficinas correspondientes en su cumplimiento.

Ilmos. Sres.: Para la mejor ordenación del servicio establecido por el artículo 17 de la Ley de 16 de Diciembre de 1940 y Orden Ministerial de 11 de Febrero del año actual, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Por las Delegaciones de Hacienda se designará uno o más funcionarios de los adscritos a las respectivas Administraciones de Propiedades y Contribución Territorial, como Dependencia a la que corresponde el servicio, para que constituyéndose oportunamente en las Abogacías del Estado, procedan a relacionar, por duplicado conforme al modelo adjunto, todas las fincas urbanas y rústicas cuyo dominio se transmita y todas las obras nuevas que se declaren, en virtud de todos los documentos de toda clase

que se presenten para la liquidación del impuesto de Derechos Reales.

Una vez incluídas en la relación las fincas correspondientes, se procederá por los mismos funcionarios a extender al pié del documento, y conforme al modelo también adjunto, la nota exigida por el artículo 17 de la Ley de Reforma Tributaria, que será suscrita por la propia Abogacía del Estado, por el Administrador de Propiedades y Contribución Territorial o por el funcionario en quien delegue.

La formación de la relación y la extensión de la nota se realizarán puntualmente, de modo que no sufra demora la devolución de los documentos a los interesados.

2.º Las Oficinas Liquidadoras del Impuesto de Derechos Reales en los partidos, al dar cumplimiento, como dispone la Orden Ministerial de 11 de Febrero pasado, a lo ordenado en el párrafo segundo del artículo 17 de la Ley de Refor-

ma Tributaria, lo harán por duplicado y según los modelos que para la relación y la nota se señalan en el número primero de esta Orden; y

3.º Las Administraciones de Propiedades y Contribución Territorial, retendrán a los efectos de esta contribución, uno de los ejemplares de las relaciones, procediendo al cambio de nombre de los propietarios de las fincas en ellas comprendidos, y remitiendo el otro, dentro de los diez primeros días de cada mes, a la Dirección General de Contribución sobre la Renta.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años Madrid 5 de Marzo de 1941.—
Larraz.

Ilmos. Sres. Directores Generales de Contribución sobre la Renta, de lo Contencioso del Estado, y de Propiedades y Contribución Territorial».

Lo que se publica en este perío-

dico oficial para conocimiento y exacto cumplimiento por parte de los señores Liquidadores del Impuesto de Derechos Reales y transmisión de bienes en las Oficinas liquidadoras de los partidos de esta provincia, advirtiendo a dichos funcionarios que en la confección del modelo impreso, que las expresadas Oficinas habrán de realizar por su cuenta, han de atenerse exactamente, no sólo a la estructura del mismo sino también a la forma y dimensiones del ejemplar, que oportunamente y en su día le será enviado por esta Administración para que inmediatamente de recibirlo procedan a efectuar la tirada de los ejemplares necesarios para cubrir las atenciones del servicio durante un semestre, cuyo modelo de impreso se publica a continuación.

Palencia 12 de Marzo de 1941.—
El Administrador de Propiedades y Contribución Territorial, *Daniel de Prado.*

nocimiento de las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, se les convoca por medio del presente, que se insertará tres veces en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que en término de ciento ochenta días, comparezcan ante este Juzgado si quisieren alegar su derecho, bajo apercibimiento de paralles el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Cervera de Pisuerga a tres de Marzo de mil novecientos cuarenta y uno.—*Jacinto Roscales.*
—El Secretario judicial, *Teodoro González.* 635

Administración Municipal

Palencia

EDICTO

Se hace saber por el presente que se halla expuesto al público en las Oficinas Municipales por término de quince días, el Borrador del Censo Formalizado de los contribuyentes por riqueza rústica que han quedado afiliados al Régimen especial de Subsidios Familiares y de Vejez en la agricultura, durante cuyo plazo podrán los interesados reclamar sobre su inclusión, pedir rectificaciones o solicitar su exclusión en el caso que determina el último párrafo del artículo 2.º de la Orden de 28 de Octubre de 1940, o sea, el de los propietarios que elaborando la tierra directamente, no tengan a su servicio asalariados, significando que la Junta Municipal Agrícola celebrará sesiones para oír las observaciones verbales o escritas que formulen los interesados los días 19, 25 y 30 del actual, a las doce de la mañana, en esta casa Consistorial.

Palencia 11 de Marzo de 1941.—
El Alcalde, *Vicente Lobo.* 690

Castrillo de Onielo

EDICTO

Cumpliendo lo acordado por la Corporación Municipal, se saca a concurso para su provisión la plaza de Recaudador de Arbitrios Municipales.

El premio de cobranza asignado es del 6 por 100 del cargo que represente los Repartimientos de Utilidades y el de Derecho-Tasa por la prestación del Servicio de Guardería Rural, y con la dotación de 45 pesetas consignadas en Presupuesto por la cobranza de los Repartimientos de Pastos y Labor y Siembra, viniendo obligado el agraciado a ingresar en Arcas Municipales, dentro de la última decena del mes de cada recaudación, el total cargo que se le haya puesto al cobro, siendo por consiguiente de su cuenta las partidas fallidas.

El plazo para solicitar, será el de 8 días, a partir del siguiente al de su publicación en el BOLETIN OFICIAL, debiendo cursarse dentro del plazo marcado las solicitudes, debidamente reintegradas, en la Secretaría Municipal, advirtiendo que será preferido el que con sujeción en un todo al pliego de condiciones, realice ésta en condiciones más económicas para el Municipio, quien se reserva el derecho de exigir fianza.

Castrillo de Onielo 6 de Marzo de 1941.—El Alcalde, *Nestor Nieto.* 674

Imprenta Provincial.—PALENCIA

(Modelo de relación a que se refiere la precedente Orden)

RELACIÓN que se formula, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de 16 de Diciembre de 1940 y Ordenes Ministeriales de 11 de Febrero de 1941 y precedente

Propietario anterior Nombre y apellidos	ADQUIRENTE		Fecha de la transmisión	Clase de finca (1)	Municipio donde radica la finca (2)	Riqueza imponible (3)	Valor escriturado
	Nombre y apellidos	Residencia y domicilio					

de de 194

El (4)

- (1) Si la finca es urbana, consígnese U; si rústica amillarada, R. A. y si es catastrada, R. C.
(2) Cuando se trate de fincas urbanas, indíquese la calle y el número.
(3) En las fincas urbanas y en las de rústica amillarada se consignará el líquido imponible, y en las fincas en régimen de catastro, el importe de la renta líquida; en el caso de que estos datos no consten en el documento objeto de la liquidación, serán tomados de las certificaciones que reglamentariamente deben acompañar los interesados.
(4) Administrador de Propiedades o Liquidador del Impuesto de Derechos Reales (este último sólo en las Oficinas de Partido).

(Modelo de «nota» a que se refiere la presente Orden)

Tomada razón de las transmisiones de fincas a que se refiere el presente documento, a los efectos determinados en el artículo 17 de la Ley de 16 de Diciembre de 1940.

..... a de de 1941

El (1)

(Sello de la Oficina)

- (1) Administrador de Propiedades o Liquidador del Impuesto de Derechos Reales. (Este último sólo en las Oficinas de Partido).

Cámara Oficial Agrícola

Concurso para la provisión de tres plazas de vigilantes provisionales de pesca, dotadas con 3.000 pesetas anuales

Condiciones indispensables. — Ser español, Caballero Mutilado, ex-combatiente o ex-cautivo, edad de 25 a 35 años, estatura no inferior a 1'545 metros, buena conducta, no haber sufrido penas aflictivas, ni haber sido expulsado del Ejército, Guardia civil, Guardería del Estado, ni de plaza alguna de Guarda jurado, y no tener defecto físico incompatible con el cargo.

Solicitudes. — Se admiten hasta el 20 de los corrientes, y deberán acompañarse de cédula personal, documentos que acrediten haber cumplido sus deberes militares y su condición de Caballero Mutilado, ex-combatiente o ex-cautivo, certificación negativa de penales, certificación de buena conducta expedida con posterioridad a esta convocatoria por las Autoridades locales y F. E. T. y de las JONS. de su residencia, y certificación médi-

ca de aptitud física para el desempeño de este cometido.

Exámenes. — Se celebrarán el 25 de los corrientes, y versarán sobre conocimiento de la vigente Ley de pesca fluvial y Reglamento para su aplicación y redacción y escritura de denuncias y partes de servicio.

Nota importante. — Los derechos que se adquieran por esta convocatoria sólo se contraerán al presente año, pero podrán prorrogarse a sucesivos ejercicios, si así lo estima conveniente la Superioridad.

Palencia 11 de Marzo de 1941.—
El Ingeniero Jefe-Presidente, *Rafael Herrera Calvet.* 683

Administración de Justicia

Cervera de Pisuerga

EDICTO

Don Jacinto Roscales Gutiérrez, accidental Juez de primera instancia de la villa de Cervera de Pisuerga y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y a instancias del Procurador don Mariano Doce Bustamante, en

nombre de doña Maximina y doña María Campo Diez, se sigue expediente para justificar el dominio que dice las pertenece, por mitad e iguales partes, e inscribir a su favor en el Registro de la Propiedad de este partido, de la tercera parte proindivisa de una casa sita en el casco de esta villa de Cervera de Pisuerga y su calle o plaza Mayor, hoy del General Franco, número 11, habiéndose llamado también plaza del Arzobispo don Mariano Miguel, cuyas medidas superficiales, aunque no constan, puede calcularse en unos trescientos ochenta metros cuadrados, aproximadamente, se compone de planta baja, principal y sotabanco, con cuadra-tienda y corral, éste con portones accesorios y servidumbre a la casa de herederos del Ricardo Simal en todo el año y bocarón de la propiedad de don Atilano Alonso, hoy sus herederos, para entrar la paja y la hierba de verano; linda por la derecha entrando con casa de herederos de don Atilano Alonso, izquierda casa de herederos de Ricardo Simal y espalda Avenida de Ubaldo Merino. Y con el fin de que llegue a co-